



## Resolución Directoral Regional

**N°01976 -2018-GRSM/DRE**

Moyobamba, 27 NOV. 2018

**VISTO:** El expediente N° 02031627, que contiene el Oficio N° 289-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E.302-ED.HCJ/OAJ de fecha 12 de julio de 2018, que eleva el recurso de apelación interpuesto por **VICTOR SALDAÑA PEREZ** contra la Resolución Jefatural N° 0296-2018-GRSM-DO/OO.UE.302-E.HC. de fecha 18 de junio de 2018, en un total de dieciséis (16) folios útiles; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1 inciso 1.1 se establece: "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, en su artículo N° 147 establece: "Organización de la Dirección Regional de Educación; la organización de la DRE, se adecua a las características territoriales de la jurisdicción que abarca, siendo establecida y aprobada por el Gobierno Regional a través de una Ordenanza Regional. La DRE, en el marco de las funciones establecidas en la Ley General de Educación, es Responsable de: (...) inciso i) Resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las UGEL.

Estando al artículo 218 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "el recurso de apelación se interpondrá



## Resolución Directoral Regional

N° 01976 -2018-GRSM/DRE

cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, mediante OFICIO N° 289-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E. 302-ED.HCJ/OAJ de fecha 12 de julio de 2018, el jefe de la Oficina de Operaciones U.E. 302 – Huallaga Central, remite recurso de apelación, presentada por **VICTOR SALDAÑA PEREZ – Trabajador de Servicio II, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres**, contra la **Resolución Jefatural N° 0296-2018-GRSM-DO/OO UE302-HC de fecha 18 de junio de 2018**, que OTORGA, la asignación por tiempo de servicio de (02) Remuneraciones Totales Permanentes por el monto de S/. 161.90 Soles;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación conforme a Ley, el impugnante fundamenta su **PETITORIO con los siguientes Fundamentos de Hecho**: **Primero**: Que, mediante la Resolución Jefatural N° 0296-2018-GRSM-DO/OO-UE.302-HC de fecha 18 de junio de 2018, le otorgan gratificación de dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido **veinticinco (25) años de servicios en el sector público**, cuando estas deben ser en base a la Remuneración Total Integra. **Segundo**: Que al realizar un exhaustivo análisis a las motivaciones que dieron origen a la apelada, colige que no hay una seriedad en la exposición de las mismas, presumiendo que existe una falta de criterio de interpretación de la norma que legaliza el derecho que solicita, porque en ella se encuentra materializada la bonificación que exige, por cuanto el inciso a) del artículo 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 preceptúa: se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales a cumplir 30 años de servicio. Se otorga por única vez en cada caso. **Tercero**: Que existiendo jurisprudencias sobre el particular a la fecha no se da una correcta aplicación a la norma y lo único que se busca conculcar el derecho del trabajador por que como empleador están en obligación de cautelar los derechos del administrado y no transgredirlo como se esta haciendo a su persona al negarle un derecho que le corresponde. **Cuarto**: manifiesta que el artículo 26° numeral 2), de nuestra carta magna, establece: “carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”. Norma Constitucional que afianza y garantiza lo estatuido en el art. 24° inciso ñ) del Decreto Legislativo N° 276 último párrafo cuando señala “Los Derechos reconocidos por Ley a los Servidores Públicos son irrenunciables toda estipulación en contrario es NULA.

Respecto al **Petitorio** y los **fundamentos de hechos** del recurrente, es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen 276, comprende la **Remuneración Total** que ésta a la vez comprende: Remuneración Total Permanente (Remuneración Principal, Transitoria por Homologación y Bonificaciones ) y otros conceptos otorgados por ley expresa en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que



## Resolución Directoral Regional

N° 01976 -2018-GRSM/DRE

quiere decir que otros conceptos no son considerados para tal fin, así mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que **la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio, por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.** Debido a la diversidad de interpretaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración, la estructura del sistema de pago vigente para el régimen 276, las características de los conceptos de pago y criterios a considerar para definir la base de cálculo para la determinación de los beneficios para el régimen 276, emitiendo el **INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR/GPGSC**, del cual se colige que para la clasificación de concepto como base de cálculo de beneficios del régimen 276 se debe cumplir con dos requisitos: i) Forma parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma, está ubicado dentro de la remuneración total, y ii) no ha sido excluido como base de cálculo de beneficios por una norma.

En ese sentido, en la **Hoja de Liquidación N° 0045-2018 del administrado**, se aprecia que existe conceptos que no han sido considerados tales como el sistema pensionario en el que se encuentra inmerso el trabajador (D.L. 19990 o D. Ley N° 25897 – AFP); en cuanto al concepto de Remuneración Principal mencionado en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM que resulta de adicionar la Remuneración Básica (R.B) más la Remuneración Reunificada (R.R), sin embargo la Remuneración Reunificada no tiene monto y la Básica establece un monto que ya está contemplada en el Remuneración Principal; además, aclarar a qué tipo de **Bonificación de Preparación** hace referencia teniendo en cuenta que el administrado es Trabajador de Servicio II.

Que, el recurso de apelación interpuesto por **VICTOR SALDAÑA PEREZ – Trabajador de Servicio II, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres** de fecha 12 de julio de 2018, contra la Resolución Jefatural N° 0296-2018-GRSM- DO/OO UE302-E. HC de fecha 18 de junio de 2018, debe ser declarada **FUNDADA EN PARTE**; y

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 520-2018-GRSM/GR.



## Resolución Directoral Regional

N° 01976 -2018-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación presentado por **VICTOR SALDAÑA PEREZ – Trabajador de Servicio II, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres**, en el extremo de realizar el cálculo en base a la Remuneración Total o Íntegra al haber cumplido 25 años de Servicios Oficiales, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** a la Unidad de Gestión Educativa Local – Mariscal Cáceres, realizar el cálculo correspondiente en base a los conceptos remunerativos establecidos en el INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR/GPGSC y conforme al precedente de observancia obligatoria de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011; empero **NO SE DEBE ENTENDER que la REMUNERACIÓN TOTAL es igual a la Remuneración Mensual percibida por el trabajador.**

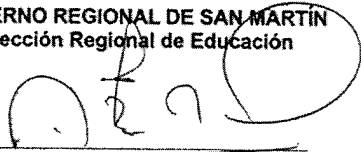
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación a la parte interesada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

Regístrese, comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

  
Lic. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz  
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, ..... NOV. 2018

  
Lidaraura Arista Valdovinos  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000817099